

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 510

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

<i>Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS</i>
<i>Demandante: KATHERINE ANGELICA FLORES PARRA, en representación de su menor hijo: M.B.F</i>
<i>Demandado: CARLOS MARIO BEDOYA CARDONA</i>
<i>Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00083-00</i>

Por reparto correspondió conocerla demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma, a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y la ley 2213 del 2022, encuentra el despacho que la demanda incurre en las siguientes falencias:

1- De acuerdo al poder aportado por la parte demandante del cual, quien actúa en representación es un estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, la ley 2113 del 2021 establece en el **parágrafo 1 del artículo 9º** que: “Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo”...de lo anterior se encuentra que en el escrito de la demanda aportada y los anexos no se observa la autorización expresa otorgada por el director para la representación y presentación de la demanda. Incurriendo en las causales 1 y 2 del artículo 90 del CGP.

2- Tampoco se observa que el poder otorgado este autenticado, de conformidad con el artículo 74, inciso segundo del CGP, ni se aportó la constancia de haber sido remitido mediante mensaje de datos por el demandante, tal como lo prevé el artículo 5º de la ley 2213 del 2022.

3- En cuanto a la única pretensión de la demanda, respecto al dinero para su pago correspondiente al vestuario dejado de dar, fijado mediante audiencia de conciliación No 076 del 07 de marzo del 2019, para ser entregados en los meses de abril, junio y diciembre de cada año, no es una obligación de pagar de acuerdo al artículo 424 del CGP, si no, una obligación de dar especie, mueble o bienes de genero distintos de dinero conforme el artículo 432 del CGP, ya que en el acta de conciliación el valor del vestuario no quedo tazado en una cifra numérica, precisa que pudiera ser liquidable por operación numérica.

No obstante para que el valor de 3.000.000 de pesos pueda ser reconocidos y pagados, la parte demandante deberá aportar las facturas que correspondan a los gastos en que incurrió, por la compra de los vestuarios dejados de dar por el progenitor correspondientes a los meses de abril, junio y diciembre desde el año 2019.

Como quiera que el escrito allegado no reúne los requisitos exigidos y en aras de garantizar el debido proceso, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la presente demanda para que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane las falencias anotadas.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora **KATHERINE ANGELICA FLORES PARRA**, en representación de su menor hijo: M.B.F, en contra del señor **CARLOS MARIO BEDOYA CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º) OTORGAR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, siguientes, subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto, so pena de rechazo.

3º) ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, la señora **JULIANA CHAVEZ PINEDA** identificada con la cedula No 1.112.791.585, hasta que subsane las falencias anotadas en el inciso 1 y 2 de la parte motiva de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 16 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **059** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6afe62a8440493469650aafb80a443c078988790ad55cbf975fa59d8b976f3d**

Documento generado en 15/04/2024 06:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>